

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00247-00
Demandante: Hebert Yecid Bermúdez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 14 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 045-2019 calendado de la misma fecha², dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, en su condición de demandada, no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta al apoderado(a) judicial, que para el efecto designe la entidad, para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con lo ordenado por el director del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 48 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de Septiembre de 2019 a las 5:00 a.m. Secretaría
--

¹ Folios 600-601.

² Folio 604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00068-00
Demandante: Augusto Valencia Londoño
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2018¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-042-2019 de 13 de febrero de 2019², dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirviera realizar el dictamen pericial de psiquiatría al señor Augusto Valencia Londoño.

Revisado el expediente, se tiene que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro de 13 de marzo de 2019, sin embargo, a la fecha no obra prueba que demuestre que la parte demandante cumplió con la carga de radicación.

En consecuencia, **se requiere por última vez al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10 SE. 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SE. 2019</u> a las <u>10</u> a.m.
Secretaría	

¹ Folio 135.

² Folio 136.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00063-00
Demandante: Henry Enrique Moreno Correa y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2018, el señor Henry Enrique Moreno Correa, en su condición de soldado regular del Ejército Nacional resultó herido cuando uno de sus compañeros, accidentalmente, le ocasionó un disparo con arma de fuego. Hechos por los cuales la víctima y su familia deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 16 de junio de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 17 de junio de 2018, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de junio de 2020.

El 18 de diciembre de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 18 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 11 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Henry Enrique Moreno Correa, Yelixa Mirella Correa, Jenniffer Millicenth Moreno Correa, Yizeth Katherin González Correa** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Paula Camila López Pinto**, identificado(a) con cédula de ciudadanía

No. 46457741 y tarjeta profesional No. 205125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 11-15 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-48</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u>	a. n.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00306-00
Demandante: Juan Carlos Villada Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Jenny Cabarcas Cepeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52807518 y tarjeta profesional No. 181084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 306.

2) En atención a lo resuelto en auto de 7 de mayo de 2019¹, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, **se ordena librar oficio** con destino la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que uno de sus ingenieros(as) civiles, rinda dictamen pericial en el que se evalué el alcance de la obra que consistió en la construcción de los baños del primer y segundo piso del alojamiento de escoltas del Grupo Tequendama, ubicado en la Escuela de Caballería del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá y, la inversión que demandó para el año 2014.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, el pago de los gastos y honorarios del valor del peritaje estarán a su cargo y deberán ser canceladas, directamente, a la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El funcionario designado por la entidad oficiada deberá rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que las partes efectúen el pago de las expensas periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

3) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018², la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JA582018-37 calendado de la misma fecha³, dirigido a la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional.

¹ Folio 321.

² Folios 297-300.

³ Folio 302.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta⁴, sin que a la fecha la entidad oficiada haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se ordena requerir a la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional, a efectos de que se sirva remitir copia íntegra y legible de los documentos relacionados con la obra realizada en el año 2013 y 2014, consistente en la construcción o adecuación de los baños del primer y segundo piso del alojamiento de escoltas del Grupo Tequendama, ubicado en la Escuela de Caballería del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Jenny Cabarcas Cepeda** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO HOY	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
10 SET. 2019	10:00 m.
Secretaria	

⁴ Folios 303-305.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

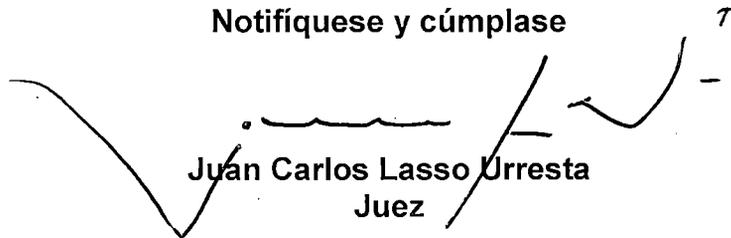
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00135-00
Demandante: Jorge Iván Ramírez Marín y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el **31 de octubre de 2019** a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. *248* se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 SET. 2019** a las 9:30 a.m.

[Handwritten Signature]
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00068-00
Demandante: Lucila López de Pérez y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2017, la señora Lucila López de Pérez sufrió un accidente al bajarse de un articulado en las instalaciones de la estación de Marly, situación que le produjo una serie de lesiones en su integridad física. Hechos por los cuales la víctima y su familia deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 25 de septiembre de 2017, fecha en la que la señora Lucila López de Pérez sufrió el accidente en las instalaciones de la entidad demandada, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es, el 26 de septiembre de 2017, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 26 de septiembre de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 17 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA y la Compañía Mundial de Seguros SA, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 16 de enero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 12 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Lucila López de Pérez, Arturo Pérez Alvarado, Lucila Gladys Pérez López** contra la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio SA** y la **Compañía Mundial de Seguros SA.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

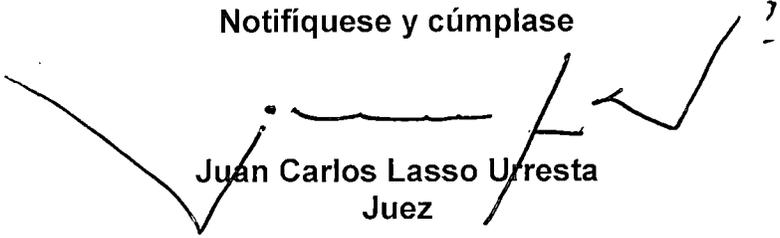
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

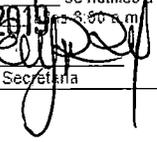
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan German Parrado Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19326166 y tarjeta profesional No. 43510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 5-8.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>048</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:50</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00243-00
Demandante: Haiber Andrés Orozco Salazar y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **7 de noviembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO de <u>NO SE FULCIBRE</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2019</u> a.n. Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00726-00
Demandante: Visión Software S.A.
Demandado: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático – COLVATEL. S. A.

EJECUTIVO

1) En atención al informe secretarial que antecede, **se requiere por segunda vez al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios**, se le precisa que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

Se deberá prevenir a las entidades oficiadas que cuentan con diez (10) días siguientes a la radicación de los oficios a efectos de proceder a levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de abril de 2016. A los responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que Secretaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado al numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2019¹, en consecuencia, **por Secretaría requiérase** a la auxiliar de la justicia Gloria Inés Montealegre Cortes y a la abogada de la parte ejecutada, Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del respectivo oficio se sirvan rendir informe sobre los bienes que están relacionados en la diligencia de embargo y secuestro, identificada con la Radicación No. 7245JAVA No. 14622, Despacho 41, adelantada por la Inspección Novena “A” Distrital de Policía de la localidad de Fontibón, medida cautelar que este Despacho levantó, mediante providencia del 19 de julio de 2018². Lo anterior, en orden a que quede constancia en el expediente previo a su archivo definitivo.

Una vez vencido el término otorgado en el numeral 2º de la presente providencia, **ingrese inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 248	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 SET 2019 a las 3:00 p.m.
Secretaría	

¹ Folios 297.

² Folios 285-286.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1001-33-43-058-2019-00048-00
Demandante: Saúl Antonio Arce y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 1985, en hechos ocurridos en la toma y retoma del Palacio de Justicia, el señor Saúl Antonio Arce presuntamente fue detenido arbitrariamente por miembros del Ejército Nacional, siendo víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos. Hechos por los cuales la víctima directa y su familia deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumplió con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Saúl Antonio Arce, Myriam Celis Camacho, Jhonathan James Arce Celis, César Augusto Arce Celis, Paulo César Arce Celis y Lina Silvana Arce Celis** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Presidencia de la República.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María del Pilar Silva Garay**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51693771 y tarjeta profesional No. 129511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 36-43.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>48</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>2:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00226-00
Demandante: Consorcio Previda Asistencia
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

1) En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, **se ordena librar oficio** con destino la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad Externado de Colombia y a la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá, para que uno de sus economistas o administradores de empresas experto en finanzas con experiencia en evaluación de propuestas económicas en licitaciones públicas, rinda dictamen pericial donde establezca el monto del daño y la cuantificación de los perjuicios ocasionados al Consorcio Previda Asistencia con la no adjudicación de la licitación pública No. 1447 de 27 de agosto de 2015.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, el pago de los gastos y honorarios del valor del peritaje estarán a su cargo y deberán ser canceladas, directamente, al auxiliar de la justicia.

El funcionario designado por la entidad oficiada deberá rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que las partes efectúen el pago de las expensas periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 23 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JDO58MM-0003-2019 de 27 de febrero de 2019², con destino al Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta³, sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido respuesta alguna.

En consecuencia, **se requiere** al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se sirva remitir copia íntegra del total de los antecedentes administrativos del proceso

¹ Folios 162-165.

² Folio 169.

³ Folios 170-171.

licitatorio No. 08-7-10201-2015, adelantado por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, cuyo objeto era la prestación de servicios funerarios para el personal de la Policía Nacional, sector país.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Eduar Rivas Perea** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamientos que hace el director del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6102-135-077</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 de SET 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

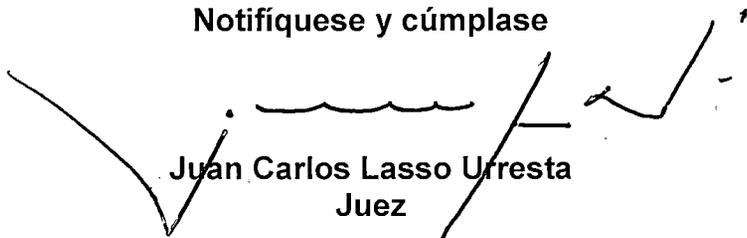
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00212-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Leinyker Yashin Oñate Montero

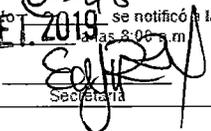
REPETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correo Envíos de Colombia 4-72¹, se tiene que respecto del señor Leinyker Yashin Oñate Montero no ha sido posible surtir el trámite de notificación de la demanda. Por lo anterior, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho si cuenta con otra dirección de notificación del señor Oñate Montero, lo anterior a efectos de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>10 SET 2019</u>	las <u>8:06 a.m</u>
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00037-00
Demandante: Francisco Javier Herrera Turizo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2016, el señor Luis Alberto Herrera Bastidas falleció mientras se encontraba purgando pena privativa de la libertad en centro penitenciario. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 17 de diciembre de 2016, fecha en la que se produjo el deceso del señor Luis Alberto Herrera Bastida, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 18 de diciembre de 2016, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 18 de diciembre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 5 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec.

El 14 de febrero de 2019, la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y nueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -18 de diciembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 19 de febrero de 2019, por tanto, es

claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Francisco Javier Herrera Turizo, Berenice Bastidas Torres, Angela María Herrera Bastidas, Nerio Alberto Martínez Bastidas y Francisco Javier Herrera Bastidas** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gustavo Perdomo Ceballos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17628609 y tarjeta profesional No. 31612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 11-16 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>248</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
<u>[Firma]</u> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00166-00
Demandante: José Aldemar Herrera David y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0127-2019 de 299 de marzo de 2019², con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta.

Mediante oficio No. 2019EE0073611 de 24 de abril de 2019, el director (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB manifestó:

"(...) comedidamente me permito informarle que después de haber revisado todos los Acervos Documentales que reposan en el Archivo Central de este Establecimiento no se encontró ningún informe y ningún proceso disciplinario en contra del señor JOSE ALDEMAR HERRERA DAVID, a pesar de que aparece registro de Resolución en el sistema SISPECWEB"

Sin embargo, verificada la información, el Despacho encuentra que la entidad guardó silencio frente a i) la remisión de la respuesta a los derechos de petición radicados en la entidad bajo los números 004933 y 8480 de 13 de junio y 2 de octubre de 2013 – *respectivamente*, y ii) la remisión de la copia autentica de la historia clínica del señor José Aldemar Herrera David, CC 1070596743, TD 65543.

En consecuencia, **se ordena requerir por tercera vez** al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB. Documental a la que deberá anexarse copia del oficio No. JS358-0127-2019 de 299 de marzo de 2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

1 Folio 141.
2 Folio 143.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10 SET. 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00059-00
Demandante: Justiniano Arango Donato y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías-Invias y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 23 de enero de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de 30 de octubre de 2017², por medio del cual se había resuelto rechazar la demanda incoada por el señor Justiniano Arango Donato y otros contra Instituto Nacional de Vías-Invias y otros.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de enero de 2019, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 30 de octubre de 2017.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Justiniano Arango Donato, Martha Puentes Castro**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **Sara Andrea Arango Puentes; William Alberto Arango Puentes, Justo Alejandro Arango Puentes, Martha Estefania Arango Puentes e Ingrith Juliana Arango Puentes** contra el **Instituto Nacional de Vías-Invias, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Consorcio Constructor Ruta del Sol S.A.S.**

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Folios 91-95.

² Folios 67-68.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Harry Alexander Robles de la Cruz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72344540 y tarjeta profesional No. 173049 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 1-6.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10 SET 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-722-2014-00017-00
Demandante: Fundación Futura Fudahoy
Demandado: Hospital Meissen II Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

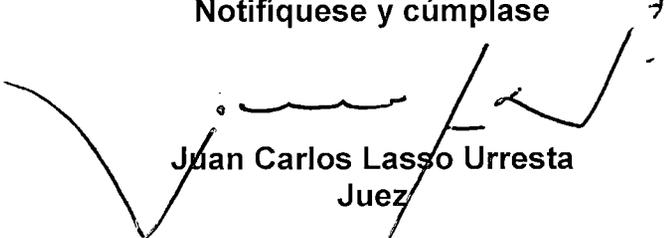
EJECUTIVO

Dado que mediante auto de 14 de marzo de 2019¹, el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante², por el término de tres (3) días, providencia que fue notificada el 15 de marzo siguiente, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

Por Secretaría, remítase la actuación a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se revise la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Previa verificación de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Carlos Mejía Valencia**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79316233 y tarjeta profesional No. 216807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 38.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>048</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
Secretaría	

¹ Folio 36.

² Folio 89.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00108-00
Demandante: Wendy Adriana Caicedo Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 22 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 055-2019 calendado de la misma fecha², dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha el Ejército Nacional, en su condición de demandada, no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>055</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

¹ Folios 407-410.

² Folio 417.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00062-00
Demandante: Leidy Vanessa Sierra Sosa y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invias y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2016, el señor Víctor Manuel Martínez Osorio falleció mientras conducía un vehículo tipo tracto camión de placas SMA-743 con remolque de placas R-32063, al colisionar con dos automotores que iban en contravía por contraflujo, en la vía Buenaventura – Buga, kilómetro 37, latitud 03° 36' 36", longitud 76° 80' 87", localidad "La Triana". Hechos por los cuales su familia deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 15 de diciembre de 2016, fecha en la que se produjo el deceso del señor Víctor Manuel Martínez Osorio, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 16 de diciembre de 2016, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta 16 de diciembre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 14 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del Instituto Nacional de Vías – Invias y la Nación-Policía Nacional.

El 7 de marzo de 2019, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintiún días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -16 de diciembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 11 de marzo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 8 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Leidy Vanessa Sierra Sosa, Salomé Martínez Sierra, Lucely Osorio Correa, Yaneth Victoria Martínez Osorio, Sandra Milena Martínez Osorio y José Alfredo Martínez Osorio** contra el **Instituto Nacional de Vías – Invias y la Nación-Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

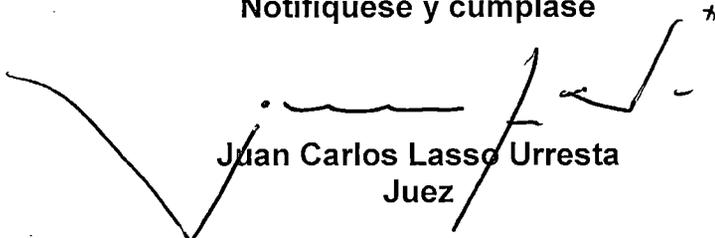
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jairo Alberto Castañeda Guerrero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79406542 y tarjeta profesional No. 69924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 6-9.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 048 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 SEI. 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00250-00
Demandante: Hugo Ferney Osorio Arenas y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 29 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 049-2019 y 050-2019², ambos calendados con la misma fecha, dirigidos al Ministerio de Protección Social y al Ministerio de Trabajo - *respectivamente*-.

Revisado el expediente el Despacho advierte que a la fecha la Fiscalía General de la Nación, en su condición de demandada, no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta.

En consecuencia, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al(a) doctor(a) **Jesús Gerardo Daza Timana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10539319 y tarjeta profesional No. 43870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 595 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10 SET. 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

¹ Folios 493-495.

² Folios 503-504.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00047-00
Demandante: Giomaria Concepción Flórez prieto y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 21 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 045-2019 calendado con la misma fecha², dirigido al área de archivo central del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta³, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, previo a imponer las sanciones a las que haya lugar, **se requiere por tercera vez** al área de archivo central del Consejo Superior de la Judicatura para que se sirva remitir copia íntegra del expediente No.11001-31-04-041-2004-00517, adelantado por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá en contra del señor José Santos Prieto Prieto, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 429.845.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Documental a la que deberá anexarse copia del oficio No. 045-2019 de 21 de marzo de 2019.

Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la dependencia oficiada para sufragar el valor de la prueba pericial decretada.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Darwin Efen Acevedo Contreras** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamientos que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales

¹ Folios 205-206.

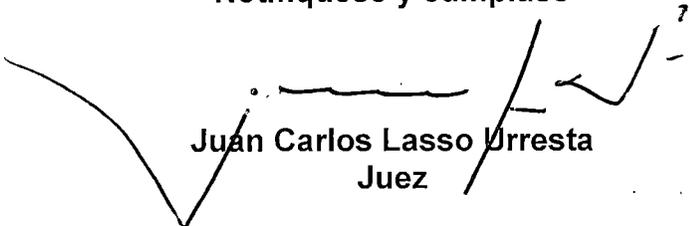
² Folio 224.

³ Folios 225-226.

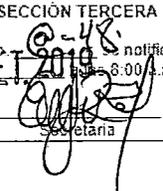
adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al(a) doctor(a) **Darwin Efen Acevedo Contreras**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7181466 y tarjeta profesional No. 146783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 228 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____	notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

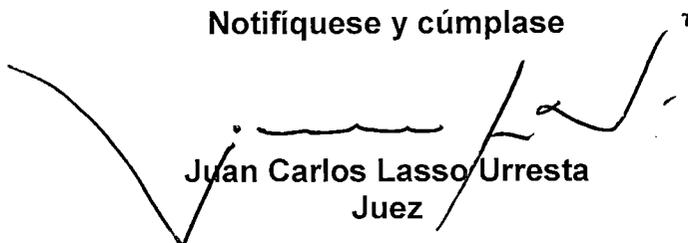
Expediente: 11001-33-36-714-2014-00191-00
Demandante: Sergio Luis Peinado Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

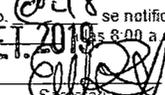
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 31 de enero de 2019¹, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 25 de mayo de 2017.

Segundo: Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **30 de octubre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>048</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 324-327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00235-00
Demandante: Carmen Elisa Villamil Gómez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 22 de noviembre de 2018¹, la Secretaría del Despacho mediante el telegrama No. 60979 el 29 de noviembre siguiente², procedió a informar al auxiliar de la justicia Javier Mauricio Torres Cruz su designación como perito dentro del proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha, el auxiliar de la justicia en mención, no ha emitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual el Despacho procede a relevarlo del cargo para el que fue designado.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, **se ordena librar oficio** con destino la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que uno de sus ingenieros(as) civiles, rinda dictamen pericial sobre las condiciones técnicas y contractuales aplicadas a la realización de este tipo de obra y las disposiciones de seguridad industrial y/o seguridad y salud el trabajo que se aplican a casos como el presente.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, Consorcio Puerto Wilches y del señor Franky Yovani Ramírez Parra, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, el pago de los gastos y honorarios del valor del peritaje deberán ser canceladas por el Consorcio Puerto Wilches y el señor Franky Yovani Ramírez Parra, a prorrata, directamente a la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El funcionario designado por la entidad oficiada deberá rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que las partes efectúen el pago de las expensas periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

2) Mediante memorial de 27 de noviembre de 2018³, el apoderado del Consorcio Puerto Wilches y del señor Franky Yovani Ramírez Parra presentó justificación por inasistencia del demandado Germán Alberto López Aragon. Sin embargo, esta Judicatura no se pronunciará sobre la misma, pues en virtud de lo dispuesto en el

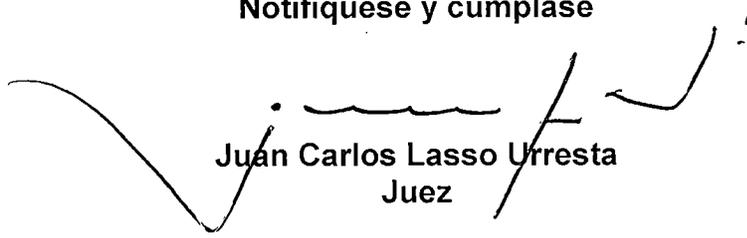
¹ Folios 616-619.

² Folios 632A.

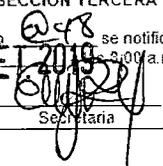
³ Folio 632B.

artículo 204 de la Ley 1564 de 2012⁴, la parte demandada decidió presentar la excusa en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2018, momento en el cual, el Despacho resolvió no aceptar la justificación al no encontrar que la misma se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito. Decisión que a su vez se notificó en estrados y a la fecha se encuentra en firme. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que los documentos allegados no variarían la situación de haberse presentado en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>248</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET 2019</u> a.m.
 Secretaria	

⁴ Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3-43-058-2016-00269-00
Demandante: Erlinton Flores Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 5 de febrero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 035-2019 de 22 de febrero de 2019², con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta³, sin embargo, la entidad oficiada a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir nuevamente** a Secretaría de tránsito y Transporte, a efectos de que se sirva remitir copia del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2015, en el que resultaron lesionados los señores Erlinton Flores Gómez y Henry López Antury. Se precisa que la parte demandada deberá pagar las expensas a las que haya lugar para la expedición de las copias y certificaciones del caso.

Documental a la que deberá anexarse copia del oficio No. 035-2019 de 22 de febrero de 2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 10 SET. 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 SET. 2019 a las 3:00 a.m.
Secretaría

¹ Folios 1-4, cuaderno principal No. 2.
² Folio 11, *ibídem*.
³ Folio 22-23, *ibídem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00415-00
Demandante: Nación-Cámara de Representantes
Demandado: Sociedad Comercializadora Nave Ltda

CONTRACTUALES

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 6 de febrero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 026-2019 y 027-2019 calendados de la misma fecha.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>248</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

¹ Folios 257-258.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

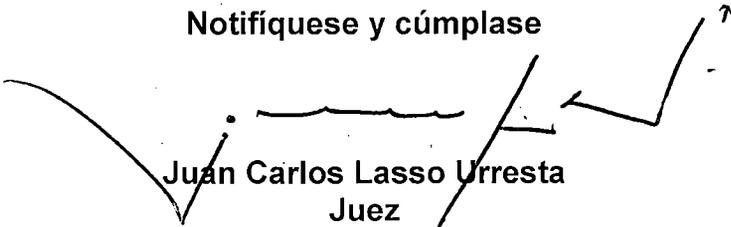
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00570-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Demandado: Asociación Ambiental las Palmas

Ejecutivo

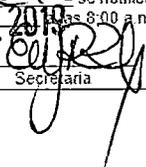
Dado que mediante auto de 17 de enero de 2019¹, el Despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante², por el término de tres (3) días, providencia que fue notificada el 18 de enero siguiente, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

Por Secretaría, remítase la actuación a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se revise la liquidación del crédito aportada por el distrito capital, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>048</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Folio 104.

² Folio 89-90.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00221-00
Demandante: Andrés Felipe Pineda García y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por la parte demandante se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **8 de noviembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

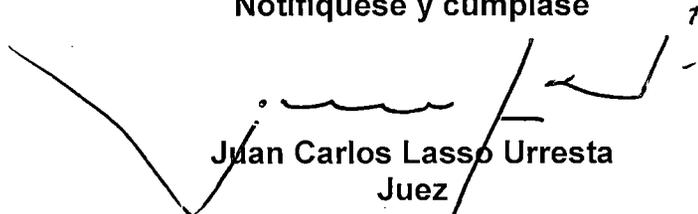
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Leidy Johanna Sanabria Vargas**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1019017916 y tarjeta profesional No. 215308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **parte demandada**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 110 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET 2019</u> a las <u>3:30</u> p.m.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00509-00
Demandante: José Amílcar Rubio Luis y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo manifestado en oficio No. S-2019-008684/DIPOL-ASJUD-1.10 de 15 de marzo de 2019¹, se requiere a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, para que, de forma inmediata, proceda a remitir la información solicitada, momento en el cual, se procederá a efectuar la suscripción del acta correspondiente como de ordinario se viene haciendo en los asuntos en los que es demandada la Entidad.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO OCT 10 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 SET. 2019 a las 3:00 pm. Secretaría
--

¹ Folios 6-8, cuaderno principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

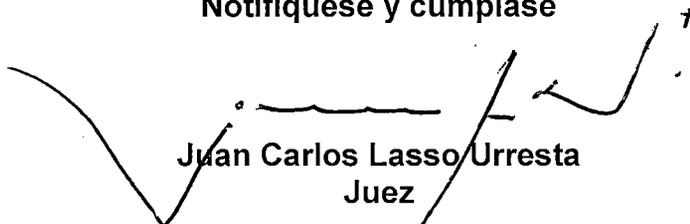
Expediente: 11001-33-43-2016-000224-00
Demandante: José Manuel Quintero Romar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

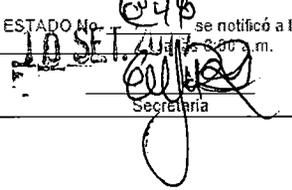
Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **1º de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Finalmente, el Despacho advierte que revisada la información contenida en los oficios No. 20184421407731 de 26 de julio de 2018¹ y 20183901628741 de 29 de agosto de 2018², proveniente del Ejército Nacional, es de carácter restringido, por tanto, **se ordena a Secretaría** incorporar, inmediatamente, dicha información en el cuaderno objeto de reserva para proceder a su custodia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>048</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SEPT 2019</u> a las <u>9:00</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 327-332, incluido CD.

² Folios 349-352, incluido CD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00188-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: José Hair Plazas Roa

REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de enero de 2019, se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6102-1350</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 de septiembre</u> de <u>2019</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00179-00
Demandante: Álvaro Aya Barreto y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue:

1. Respecto de los señores Jarol Jaime Sajaud López, Samira Elena Cure Bayeth y Esperanza Medina Arias poder conferido en debida forma, conforme lo dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas "SERGIO ASPRILA // 23. Respuesta a petición N° 4".

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>248</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 SET. 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
Secretaría	